

JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO

SENTENCIA: 00 /2017

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 2016
SENTENCIA Nº /2017

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

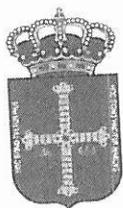
En la ciudad de Oviedo, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

D^a MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº /2016, sobre SEGURIDAD SOCIAL: INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA en el que ha sido parte como demandante D que comparece representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparecen representadas por la letrada D^a Beatriz Fernández Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 9 de mayo de 2016 la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado en fecha 10 de mayo de 2016 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declare en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, en la contingencia de enfermedad común condenando a la demandada a estar y pasar por esa declaración y al pago de las prestaciones correspondientes, en la cuantía de 100% de su base reguladora con las mejoras y revalorizaciones que procedan.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, tramitándose conforme a las normas procedimentales de los Art. 80 y 139 y ss LRJS se convocó a las partes a juicio para el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Abierto el acto del juicio la



parte actora se ratificó en su escrito de demanda, y oponiéndose la representación de las demandadas en los términos que se recogen en el acta correspondiente.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental practicada la prueba las partes formularon sus conclusiones todo ello en lo términos que constan grabados tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legalmente vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D.

„, nacida el día 8 de mayo de 1962 se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número con DNI en el Régimen de Trabajadores Autónomos siendo su profesión habitual el de labrador. En Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco se declaró al actor en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55 % de una base reguladora de 608,70€/mensuales, con el diagnóstico de: *Alveolitis alérgica extrínseca o neumonitis por hipersensibilidad al T.vulgaris (pulmón granjero), espirometría (21/03/05)colaboración irregular FEVI 64% FVC 79,2%, IT 67-64%.DLCO 74,5%*

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones administrativas en trámite de revisión por agravación recayó Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 26 de febrero de 2016 en virtud de dictamen propuesta de fecha 26 de febrero de 2016 por la que se declara que el actor continúa en situación de Incapacidad Permanente Total, contra la que se interpuso reclamación previa en vía administrativa que fue desestimada en fecha 28 de abril de 2016. Se formula la presente demanda en fecha de 29 de abril de 2016.

TERCERO.- La actora presenta el siguiente cuadro clínico:
Alveolitis alérgica extrínseca. Síndrome ventilatorio obstructivo grave.
Enero 2016: FVC: 2490(66%), FEVI (1.440(47%), FEV1/FVC 76

CUARTO.- La base reguladora para las prestaciones que se reclaman asciende a la cantidad de 608,70 €/mensuales fijándose la fecha de efectos al día 27 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 193.1 en relación con el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre con las reformas introducidas tras su aprobación en su modalidad contributiva *es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.* De forma que son tres los rasgos configuradores de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), o bien que se pueden demostrar médicamente de forma indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico, debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Incapacidad Permanente Absoluta es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, tal ausencia de habilidad se interpreta por la doctrina jurisprudencial emanada del alto Tribunal como la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar un profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte, requiriendo a su vez que las limitaciones que generan los padecimientos impidan las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen.

SEGUNDO.- La actora mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta para toda profesión en la contingencia de enfermedad común en trámite de revisión por agravación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143 de La Ley General de Seguridad Social en cuanto que las declaraciones de invalidez permanente en los distintos grados podrán ser revisables en todo tiempo, en tanto en cuanto el beneficiario no haya cumplido la edad de jubilación, cuando su situación haya sufrido una agravación, destacando los informes que proceden de los servicios de sanidad públicos en atención a la cualificación profesional de sus facultativos como el carácter objetivo e imparcial propios del referido sistema público concretamente el Informe Médico de Síntesis de fecha 11 de febrero de 2016 al que en este punto



nos remitimos junto con el resto de informes médicos de la sanidad pública aportados. En Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco se declaró al actor en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55 % de una base reguladora de 608,70€/mensuales, con el diagnóstico de: *Alveolitis alérgica extrínseca o neumonitis por hipersensibilidad al T.vulgaris (pulmón granjero), espirometría (21/03/05)colaboración irregular FEVI 64% FVC 79,2%, IT 67-64%.DLCO 74,5%*.Iniciadas actuaciones administrativas en trámite de revisión por agravación recayó Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 26 de febrero de 2016 en virtud de dictamen propuesta de fecha 26 de febrero de 2016 por la que se declara que el actor continua en situación de Incapacidad Permanente Total. El actor en seguimiento por Neumología del Hospital Carmen Severo Ochoa por el diagnóstico de Alveolitis alérgica extrínseca o neumonitis por hipersensibilidad al T.vulgaris (pulmón granjero), presentaba en noviembre de 2015 DLCO 63%, KCO 63% y FEV1 45%, y se reiteraba el diagnóstico de alveolitis alérgica extrínseca crónica y síndrome ventilatorio obstructivo grave. En Enero 2016 presentaba FVC: 2490(66%), FEVI 1.440(47%), FEV1/FVC 76, con el mismo diagnóstico que el indicado. Por lo tanto, de conformidad con STS de 15 de enero, 26 de febrero y 27 de diciembre de 1987 han entendido que para la revisión de un grado de incapacidad permanente ya reconocido pueda proceder, declarando la existencia de otro superior de los anunciados en la escala que contiene el Art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social no basta la agravación de las dolencias sufridas, sino que es necesario que tal agravación de lugar a una nueva situación que encaje en el supuesto que contemple el nuevo grado que se pretende. Son dos los requisitos para que proceda la revisión por agravación, uno que hayan empeorado las lesiones antiguas, y dos que dicha agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien la padece, que efectivamente la anule por completo, circunstancias que concurren en el presente supuesto lo que conlleva su estimación, conforme al anteriormente citado precepto de la L.G.S.S.

TERCERO.- Procede declarar a D^o

en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de 608,70 €/mensuales fijándose la fecha de efectos al día 27 de febrero de 2016.

CUARTO.-Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Que, desestimando íntegramente la demanda formulada por D.

contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a D. en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de 608,70 €/mensuales fijándose la fecha de efectos al día 27 de febrero de 2016. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

